Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán la fórmula de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 19

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Artículo 20

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la protección frente a los efectos de la aplicación de determinados textos legislativos de terceros países y de las acciones basadas en ellos o derivadas de ellos

(96/C 296/04)

COM(96) 420 final — 96/0217(CNS)

(Presentada por la Comisión el 31 de julio de 1996)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 113 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que entre los objetivos de la Comunidad Europea se encuentra la creación de un sistema abierto de comercio internacional y de inversión de capital;

Considerando que determinados terceros países han promulgado, o están a punto de promulgar, leyes, reglamentaciones u otros instrumentos legislativos con los que se pretende regular las actividades de personas físicas y jurídicas dependientes de la jurisdicción de los Estados miembros de la Comunidad Europea;

Considerando que la aplicación extraterritorial de estas leyes, reglamentaciones y otros instrumentos legislativos vulnera el derecho internacional;

Considerando que las leyes y las acciones basadas en ellas o derivadas de ellas, incluidas las reglamentaciones y otros instrumentos legislativos, afectan o pueden afectar al ordenamiento jurídico establecido y lesionar los intereses económicos exteriores de la Comunidad Europea, y los intereses de la personas físicas y jurídicas que ejercen sus derechos de conformidad con los regímenes comunes de importación y exportación y el principio de libre circulación de capitales entre la Comunidad y terceros países;

Considerando que, dadas estas circunstancias excepcionales, es necesario iniciar una acción a nivel comunitario con el fin de proteger el ordenamiento jurídico establecido y los intereses económicos exteriores de la Comunidad y los intereses de las personas citadas, especialmente eliminando, neutralizando, bloqueando o contrarrestando de cualquier otra forma los efectos de la legislación extranjera de que se trata;

Considerando que la Comisión, para la aplicación del presente Reglamento, deberá estar asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros;

Considerando que esta acción cobrará forma de medidas complementarias para alcanzar los objetivos antes citados;

Considerando que, para la adopción de determinadas disposiciones del presente Reglamento, el Tratado prevé sólo los poderes contemplados en el artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Alcance de la protección

El presente Reglamento ofrece protección frente a los efectos de la aplicación extraterritorial de las leyes recogidas en el Anexo y de las acciones basadas en ellos o

derivadas de ellos, incluidas las regulaciones y otros instrumentos legislativos, y los contrarresta.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá añadir leyes al Anexo o suprimirlas de él.

Artículo 2

Notificaciones

Toda persona que obtenga información sobre los efectos directos o indirectos de las leyes o acciones contempladas en el artículo 1 sobre sus propios intereses económicos y financieros lo notificará a la Comisión Europea (1).

Artículo 3

Carácter confidencial

Toda la información suministrada en virtud del presente Reglamento se utilizará únicamente para los fines previstos.

La información de carácter reservado o suministrada sobre una base confidencial estará amparada por la obligación de secreto profesional. La Comisión no la revelará sin la autorización expresa de la persona que la suministró.

Se permitirá a la Comisión comunicar esta información cuando esté obligada o autorizada a hacerlo así, en particular en relación con acciones judiciales. En estos casos se tendrá en cuenta el legítimo interés de la persona interesada en que no se revelen sus secretos comerciales.

El presente artículo no será obstáculo a la posibilidad de que la Comisión divulgue información de carácter general.

Artículo 4

No aceptación de las sentencias

Cualquier sentencia de juzgados o tribunales ubicados fuera de la Comunidad que haga efectivas, directa o indirectamente, la legislación y las acciones mencionadas en el artículo 1 no será reconocida ni podrá ser cumplida de ninguna manera.

Artículo 5

Incumplimiento

Nadie deberá respetar, directamente o a través de una filial o intermediario, de forma activa o por omisión deliberada, los requisitos o prohibiciones, incluidos los requerimientos de juzgados extranjeros, basados en la legislación y las acciones mencionadas en el artículo 1 o derivadas, directa o indirectamente, de ellas.

De conformidad con los procedimientos contemplados en los artículos 7 y 8, se podrá autorizar a las personas a respetarlos, en su totalidad o en parte, en los casos en los que el incumplimiento pueda perjudicar gravemente sus intereses o los de la Comunidad.

Artículo 6

Compensación por perjuicio

Toda persona podrá recuperar los importes obtenidos por cualquier persona física o jurídica a cuyo favor haya pronunciado sentencia un juzgado o tribunal de un Estado no miembro, siempre que se haya establecido ante un tribunal comunitario que el importe pagado se basó en la legislación y acciones mencionadas en el artículo 1.

Esta recuperación podrá obtenerse de la persona física o jurídica a cuyo favor se haya pronunciado sentencia o de cualquier persona jurídica constituida en sociedad en la Comunidad y controlada por esa persona o de su propiedad (2).

Artículo 7

Disposiciones relativas a la gestión

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la Comisión:

a) informará regularmente al Consejo de los efectos de las leyes, reglamentaciones y otros instrumentos legislativos y de las acciones que de ellos se deriven mencionados en el artículo 1, sobre la base de la información obtenida en virtud del presente Reglamento y elaborará anualmente un informe público exhaustivo al respecto;

b) concederá autorizaciones en las condiciones que se establecen en el artículo 5;

c) añadirá o suprimirá, según el caso, las referencias a las regulaciones secundarias u otros instrumentos legislativos derivados de las leyes recogidas en el Anexo y que entran dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento;

(1) La información se remitirá a la siguiente dirección: Comisión Europea, Dirección General I, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel.

(2) Una persona jurídica constituida en sociedad en la Comunidad:
— es «propiedad» de otra persona física o jurídica si más del 50 % de su capital pertenece en propiedad plena a esta persona;
— está «controlada» por otra persona física o jurídica si ésta tiene la capacidad de nombrar una mayoría de sus consejeros o si controla legalmente sus actuaciones.

d) publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* las sentencias a las que se aplique el artículo 4.

Artículo 8

A efectos de la aplicación de las letras b) y c) del artículo 7, la Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deberán adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se aprobará por la mayoría que establece el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para los casos de las decisiones que el Consejo adopta a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán tal como se establece en el mismo artículo. El Presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará las medidas que haya que aplicar inmediatamente. No obstante, la Comisión comunicará inmediatamente estas medidas al Consejo en caso de que no se atengan al dictamen del Comité.

En tal caso, la Comisíon podrá retrasar la aplicación de las medidas propuestas por un período no superior a un mes a partir de la fecha de la comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión distinta en el plazo fijado en el párrafo anterior.

Artículo 9

Disposiciones generales y finales

Cada Estado miembro determinará las sanciones que deban imponerse en caso de vulneración de las disposiciones del presente Reglamento. Estas sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasivas.

Artículo 10

La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente de las medidas adoptadas para la aplicación del presente Reglamento y se comunicarán toda la información pertinente al respecto.

Artículo 11

El presente Reglamento será aplicable en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo, y en las aeronaves o buques que se encuentren bajo jurisdicción o control de un Estado miembro, y a toda persona física o jurídica, privada o pública, que resida en la Comunidad o se haya constituido en sociedad en ella.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

LEYES, REGLAMENTACIONES Y OTROS INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS

contemplados en el artículo 1

PAÍS: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Leyes

1. «National Defense Authorization Act for Fiscal Year 1993», Title XVII — Cuban Democracy Act of 1992, section 1706.

2. «Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act of 1996».

Reglamentaciones

1.31 CFR (Code of Federal Regulations) Ch. V (7-1-95 edition) part 515 — Cuban Assets Control Regulations, subpart E — Licenses, Authorizations and Statements of Licensing Policy.